

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

JUZGADODE FAMILIA DE COLINA

Rol:

2386-2024

| | |
|---------------------|---|
| Fecha de sentencia: | 26-08-2024 |
| Sala: | Tercera |
| Tipo Recurso: | Amparo art. 21 Constitución Política |
| Resultado recurso: | ACOGIDA |
| Corte de origen: | C.A. de Santiago |
| Cita bibliográfica: | JUZGADO DE FAMILIA DE COLINA: 26-08-2024 (-), Rol N° 2386-2024. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dir3h). Fecha de consulta: 27-08-2024 |



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Santiago, veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece Diana Correa Gaudio, abogada, quien deduce acción constitucional de amparo en favor ----- y en contra del Juzgado de Familia de Colina, por la resolución de fecha 4 de junio de 2024, dictada en la causa RIT Z-1384-2022, RUC 22-2-3390203-2, que puso en conocimiento de la parte recurrente una liquidación de deuda y decretó en su contra las medidas cautelares de arraigo nacional, suspensión de licencia de conducir, arresto nocturno e inscripción en el Registro Nacional de Deudores, las que se mantienen vigentes a la fecha, por cuanto dichas medidas vulneran la libertad personal y de tránsito del recurrente, garantías consagradas en el artículo 19 N°7 letras a) y b) de la Constitución Política de la República.

Expone que el amparado se obligó voluntariamente mediante transacción de alimentos y relación directa y regular suscrita con su ex cónyuge, doña -----, por escritura pública de fecha 5 de diciembre del año 2013, a pagar en favor de sus cuatro hijos de filiación matrimonial una pensión de alimentos menores ascendente a la suma mensual de \$1.518.000, más el pago del arriendo del inmueble donde habitarían sus hijos y su madre, y otros pagos directos respecto de cada uno de sus hijos consistentes en salud, educación y otros. Esta transacción fue aprobada por el 2° Juzgado de Familia de Santiago en causa RIT T-346-2013.

Posteriormente, en causa sobre aumento de pensión de alimentos, RIT C-1266-2017, seguida ante el Juzgado de Familia de Colina, se rechazó la demanda de aumento de alimentos interpuesta por la madre y se acogió parcialmente la demanda reconvenzional de rebaja de alimentos, ordenando la rebaja de la pensión respecto a la parte correspondiente al arriendo, sustituyéndola por la obligación de aportar al pago del dividendo de la propiedad de la cual la demandante es dueña en un 50%, por un monto de \$662.400, equivalentes a esa fecha al 230% de un ingreso mínimo remuneracional,

manteniéndose en lo demás, las obligaciones contraídas en virtud de transacción aprobada en la causa T-346-2013 por el 2º Juzgado de Familia de Santiago, las que se ordenaron realizar en la cuenta de ahorro vigente en la causa primitiva, que era una cuenta personal de la demandante.

Señala que la demandante ha mantenido diversas cuentas bancarias en las que el recurrente ha realizado depósitos a título de pensión de alimentos. Sin embargo, en las liquidaciones practicadas por el Juzgado de Familia de Colina, solo se han considerado aquellas transferencias realizadas a una cuenta específica, omitiendo los depósitos efectuados en otras de sus cuentas.

Sostiene que con fecha 14 de septiembre de 2021, en causa RIT T-159-2021 del Juzgado de Familia de Colina, se aprobó una transacción entre el recurrente y su hijo mayor de edad, ----, en materia de alimentos mayores. En dicha transacción, el hijo declaró que vive con su padre y recibe directamente su pensión de alimentos, realizando una condonación de cualquier suma adeudada. Posteriormente, el 24 de octubre de 2023, en causa RIT M-3236-2023, se celebró una mediación entre el recurrente y este mismo hijo, aprobada por el 2º Juzgado de Familia de Santiago, reiterando que sigue viviendo con su padre y condonando nuevamente cualquier deuda que pudiere tener su padre en razón de su obligación alimentaria.

Asimismo, indica que la hija mayor de edad del recurrente, ----, también vive con su padre y celebró una transacción con él en materia de alimentos en el año 2021. El 30 de octubre de 2023, en causa RIT M-3281-2023 ante el 2º Juzgado de Familia de Santiago, se aprobó una mediación entre ambos, condonando expresamente cualquier deuda que el recurrente pudiera tener por su causa desde que vive con él.

Argumenta que, a pesar de estos antecedentes, el Juzgado de Familia de Colina ha procedido a liquidar la supuesta deuda de alimentos sin excluir los montos condonados por los hijos mayores que actualmente viven con el recurrente, y sin considerar las sumas depositadas en otras cuentas de la madre, lo que explica la abultada suma que supuestamente el recurrente adeuda, lo cual no sería efectivo.

Agrega que por resolución de 26 de abril de 2024, el Juzgado de Familia de Colina dejó sin efecto todas las liquidaciones anteriores y ordenó una nueva liquidación. Sin embargo, la liquidación puesta en conocimiento de la parte recurrente el 4 de junio de 2024 contendría errores manifiestos y no consideraría los antecedentes ordenados en la resolución del 26 de abril. El recurrente objetó esta liquidación dentro de plazo, el 7 de junio de 2024, pero alega que su escrito no ha sido proveído, manteniendo todas las medidas cautelares en su contra.

En cuanto al derecho, el recurso sostiene que la falta de resolución del Juzgado de Familia de Colina constituye una ilegalidad que pone en peligro la libertad personal y de tránsito del recurrente, garantías consagradas en el artículo 19 N°7 letras a) y b) de la Constitución Política de la República; afectación solo puede ser remediada mediante el amparo que otorga el artículo 21 del mismo texto constitucional.

El recurrente alega que las medidas cautelares impuestas, particularmente el arresto domiciliario nocturno y la orden de arraigo, le impiden cumplir con sus obligaciones laborales como alto ejecutivo de una institución financiera internacional, lo que podría ocasionarle la pérdida de su trabajo. Asimismo, sostiene que la suspensión de su licencia de conducir le priva de poder trasladarse a su lugar de trabajo y de transportar a sus hijos menores a sus actividades.

Pide, en definitiva, se acoja el recurso de amparo en todas sus partes, revocando la resolución de 26 de diciembre de 2023 dictada en el proceso RIT Z-1384-2022, RUC 22-2-3390203-2, y como consecuencia de ello, dejar sin efecto todas las medidas cautelares impuestas al recurrente. Además, se pide ordenar al Juzgado de Familia de Colina que resuelva la objeción a liquidación presentada el 7 de junio de 2024.

Segundo: Que informó el juez Rodrigo Retamal Zapata del Juzgado de Familia del Colina al tenor del recurso, solicitando el rechazo del mismo.

Expone que la causa de cumplimiento Z-1384-2022, caratulada "-----", se origina por una transacción que reguló alimentos a favor de -----

todos de apellidos ----- . Esta transacción se materializó en una escritura pública de fecha 5 de diciembre del año 2013, en la cual el alimentante se comprometió a pagar la suma mensual de \$1.518.000 los primeros cinco días de cada mes, reajutable según la variación positiva del Índice de Precios al Consumidor. Además, el alimentante se comprometió a costear directamente los gastos de arrendamiento, educacionales, actividades deportivas, plan de salud familiar, seguro catastrófico y tratamientos dentales de los alimentarios. Esta transacción fue aprobada el 13 de diciembre del mismo año.

Añade que existieron una serie de liquidaciones en estos antecedentes y que, por resolución de fecha 12 de febrero del año en curso, se resolvió dejar sin efecto las liquidaciones practicadas y se ordenó volver los antecedentes a la Unidad de Liquidaciones de la I. Corte de Apelaciones de Santiago. Se solicitó liquidar las pensiones alimenticias devengadas y adeudadas por el alimentante a partir del mes de diciembre de 2018 hasta el mes de diciembre de 2021, considerando la pensión establecida en la suma de \$1.518.000 reajutable y la suma equivalente a un 230% de IMMR, exigible a partir del mes de diciembre del año 2018, respecto de los cuatro alimentarios. Posteriormente, se ordenó liquidar a partir de dicho periodo los alimentos devengados y adeudados, considerando sólo las cuotas alimentarias de ----- hasta el mes de octubre de 2023, y luego determinar lo adeudado respecto de los periodos comprendidos entre noviembre de 2023 a la fecha de la resolución, sólo respecto de las cuotas de Nicolás y Alejandro.

Señala que, por resolución de fecha 24 de abril del año en curso, se accedió a un recurso de reposición y se dejó sin efecto la liquidación de fecha 1 de abril de 2024. Se ordenó una nueva liquidación considerando varios factores, entre ellos:

- a) Tomar como base de cálculo las liquidaciones de fecha 27 y 29 de febrero de 2019 en causa RIT T-346-2013;
- b) Liquidar a partir del mes de diciembre de 2018 y hasta la fecha, las pensiones devengadas en la presente causa;
- c) Tener en consideración el cese en causa RIT T-159-2021, respecto del alimentario don -----, a partir del mes de enero de 2022;

- d) Tener en consideración cese y condonación expresa de deuda, en la cuarta parte que le corresponde a la alimentaria doña -----, en causa RIT M- 3281-2023, a partir del mes de diciembre de 2021;
- e) Tener en consideración condonación expresa de deuda, en la cuarta parte que le corresponde a la alimentaria -----, en causa RIT M-3236-2023, a partir del mes de enero de 2021;
- f) Tener presente que la cuenta de ahorro a la vista fue aperturada con fecha 6 de septiembre de 2019, y habiéndose considerado todos los depósitos autorizados por el tribunal en cuenta diversa en la liquidaciones de fecha 27 y 29 de febrero de 20 en causa RIT T-346-2013, solo deberán considerarse los depósitos en cuenta de ahorro a la vista N°20460080313 desde su fecha de apertura en adelante la misma resolución que puso en conocimiento depósitos en la cuenta de la madre de los alimentarios efectuados por el alimentante a fin de que manifestar lo pertinente a sus derechos.

Agrega que con fecha 4 de junio del año en curso, consta una nueva liquidación que fue puesta en conocimiento de las partes, con escritos pendientes de resolver en torno a las objeciones formuladas por ambos apoderados.

Respecto a los apremios, indica que con fecha 25 de septiembre del año 2023, se decretó arresto nocturno, arraigo nacional y suspensión de licencia de conducir vehículos motorizados, por una deuda de \$94.267.326 adeudada por pensiones alimenticias al día 8 de agosto de 2023. Estos apremios se reiteraron con fecha 26 de diciembre del año 2023. Sin embargo, el tribunal señala que no existe constancia en el sistema de que se haya dado curso a la suspensión de la licencia de conducir ni al registro de deudores de pensiones de alimentos. Además, se acompañó respuesta de Oficio N°402 de la 17° Comisaría de Carabineros Las Condes, que informó respuesta negativa al arresto nocturno.

Manifiesta que las medidas de apremio fueron despachadas oportunamente con liquidación a la vista y por los montos señalados, advirtiendo que aún están pendientes objeciones a la nueva liquidación efectuada por ambos apoderados y, por consiguiente, pendiente de resolver lo que corresponda. El tribunal sostiene que los apremios tuvieron como fundamento una norma legal.

En cuanto a los fundamentos de derecho, el tribunal sostiene que la acción constitucional de amparo se basa en lo dispuesto en la letra b) del N°7 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, que indica que nadie puede ser privado de su libertad ni ésta restringida, sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes. Asimismo, hace referencia al artículo 21 de la Constitución, que consagra la acción de amparo para toda persona que ilegalmente sufra cualquier privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

Agrega que, habiéndose ordenado notificar la liquidación por estado diario y estando vigentes a la fecha en que se cursaron los apremios, no se incumple el mandato constitucional. Sostiene que los argumentos del recurrente deberán ser objeto de una incidencia que aún se encuentra pendiente de resolver, y que el apremio fue despachado en el año 2023.

Afirma que no se ha conculcado el derecho a la seguridad individual o libertad personal del recurrente, pues el sustento normativo del apremio decretado tiene como fundamento una norma de carácter legal derivada del no pago de pensiones alimenticias devengadas, las cuales no han sido solucionadas de la forma en que originalmente se acordó por las partes y fueron debidamente aprobadas por el Tribunal.

Tercero: Que conforme al artículo 21 de la Constitución Política de la República, el recurso de amparo tiene por objeto velar por las formalidades legales, adoptar las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, cuando éste se hallare arrestado, detenido o preso, con infracción a lo dispuesto en la Carta Fundamental o en las leyes, pudiendo esta Corte disponer la libertad inmediata del individuo u ordenar que se reparen los defectos legales, corrigiéndolos o dando cuenta a quien corresponda para que los corrija.

Además, el citado arbitrio puede deducirse a favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual, dictando la magistratura las medidas que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del amparado.

Cuarto: Que, en consecuencia, el recurso de amparo constituye jurídicamente una acción cautelar, de índole constitucional, cuyo contenido específico es el requerimiento de tutela jurisdiccional frente a privaciones de libertad ambulatoria, con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, frente a amenazas ilegales al ejercicio de dicha libertad y frente a privaciones, perturbaciones o amenazas a la seguridad individual, sin limitaciones y sin que importe el origen de tales atentados.

Quinto: Que de los antecedentes aparece que las medidas de apremio que reclama el amparado, fueron dictadas en un caso previsto por la ley, por adeudar pensiones de alimentos, según liquidación practicada a la fecha en que se decretaron. Sin embargo, tal actuación ha perdido valor, al ordenarse por el tribunal a quo la práctica de una nueva, que debía considerar los elementos que este indicó, lo que aconteció, practicándose otra posterior, la que ha sido objetada por las partes del juicio, sin que hasta la fecha haya sido resuelta y pueda concluirse la determinación final sobre la materia.

Sexto: Que de esta manera, sin perjuicio de que el asunto que incide en el recurso intentado se encuentra sometido al imperio del derecho y conocimiento del tribunal competente, no habiéndose emitido una decisión final sobre el mismo, lo cierto es que no pueden mantenerse las medidas de apremio dispuestas con fecha 26 de diciembre del año 2023, como consecuencia del resultado de una liquidación que no se encuentra vigente y en un procedimiento en que la existencia y monto de la deuda alimenticia no ha sido aún establecida con la certeza procesal que se requiere.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas y en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se acoge el recurso de amparo deducido en favor de ----- en contra del Juzgado de Familia de Colina, sólo en cuanto se dejan sin efecto los apremios decretados en los autos Rol Z-1384-2022 del Juzgado de Familia de Colina, por resolución de 26 de diciembre de 2023; sin perjuicio de lo que se decida en definitiva sobre la impugnación deducida a la objeción de la liquidación y se resuelva en consecuencia.

Comuníquese lo resuelto por la vía más expedita.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

N° Amparo-2386-2024.

Pronunciada por la Tercera Sala de esta Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministra señora Carolina Brengi Zunino, conformada por la Ministra suplente señora Erika Villegas Pavlich y la Abogada Integrante señora Renée Rivero Hurtado.